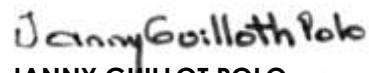




REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00189-00.
PROCESO:	GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YENKIFFER VENENCIA MENDOZA

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 10 de 2021.



JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de YENKIFER VENENCIA MENDOZA, por las siguientes razones:

1-. En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar la demanda y el título que sirve de recaudo ejecutivo, se tiene entonces que las pretensiones no resultan claras, puesto que no se hace referencia si las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 90000080074**, hace referencia a cada una de las cuotas en mora o al capital insoluto adeudado por el ejecutado, pues se entiende como si combinara el monto de las cuotas no pagadas más el saldo del capital acelerado, lo que imposibilita el Mandamiento de Pago de forma autónoma por cada cuota y puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios. Dicho en otras palabras, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas y el que corresponde a capital acelerado.

2-. DEL PODER PARA ACTUAR:

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, para efectos de notificaciones judiciales. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

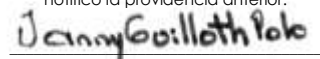
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra de YENKIFER VENENCIA MENDOZA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 47 del 11/05/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603